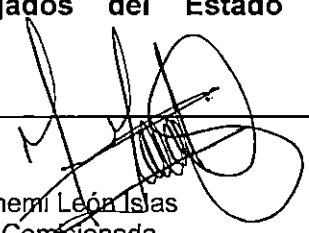
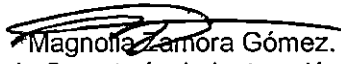


**Carátula de la Versión Pública**

|  |  |
|--|--|
| <p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>  | <p align="center"><b>Ponencia Dos.</b></p>   |
| <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>  | <p align="center"><b>DOT-395/AYTO CHIAUTZINGO-04/2022</b></p>  |
| <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>  | <p align="center"><b>1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.</b></p>   |
| <p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p> |
| <p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>  | <p align="center"> <br/> <b>Nohermi León Islas</b><br/>         a. Comisionada.<br/><br/> <br/> <b>Magnolia Zamora Gómez.</b><br/>         b. Secretaria de Instrucción.       </p>   |
| <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>  | <p><b>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</b></p>  |

**Sentido de la resolución: Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-395/AYTO CHIAUTZINGO-04/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIAUTZINGO, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha once de abril de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en la cual se observa, lo siguiente:

**“Descripción de la denuncia:**

*Se hace la denuncia formal ya que los archivos cargados en los trimestres correspondientes al año 2021 son apócrifos ya que carecen de información sólida, veraz y contundente, ya que no tiene ningún contenido en el archivo, por lo cual está incumpliendo a las obligaciones de rendición de cuentas, informar con oficio justificativo y con certificación de secretaria general por qué no está cargada la información como corresponde.*

| <i>Título</i>   | <i>Nombre corto</i> | <i>Ejercicio</i>            | <i>Periodo.</i> |
|---|---------------------|-----------------------------|-----------------|
| <i>77_XXIV_Resultados de auditorías realizadas A77FXXIV</i> | <i>Del formato.</i> | <i>2021 1er trimestre.</i>  |                 |
| <i>77_XXIV_Resultados de auditorías realizadas A77FXXIV</i> |                     | <i>2021 2do trimestre.</i>  |                 |
| <i>77_XXIV_Resultados de auditorías realizadas A77FXXIV</i> |                     | <i>2021 3er trimestre.</i>  |                 |
| <i>77_XXIV_Resultados de auditorías realizadas A77FXXIV</i> |                     | <i>2021 4to trimestre.”</i> |                 |

**II.** Por auto de doce de abril de este año, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por la denunciante, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-395/AYTO CHIAUTZINGO-04/2022**, turnado la ponencia a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite correspondiente.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

**III.** En proveído de dieciocho de abril de presente año, se admitió la denuncia enviada electrónicamente al Instituto; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Por acuerdo de fecha seis de mayo de año que transcurre, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

**V.** En proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodos denunciados en el presente asunto.

**VI.** Por auto de veintiuno de junio del año en curso, se tuvo recibido del dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo señalado en el mismo, se ordenó girar oficio al Titular-de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que, dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado complementario, respecto al dictamen antes citado, anexando las pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

**VII.** El día dieciséis de agosto de este año, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado complementario, asimismo, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodos denunciados en el presente asunto.

**VIII.** Con fecha doce de septiembre del presente año, se tuvo recibido del dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia en el sentido se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chiautzingo, Puebla.**

Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**

Expediente: **DOT-395/AYTO CHIAUTZINGO-04/2022.**

**IX.** El día cuatro de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado en el artículo 77 fracción XXIV, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuarto trimestres de dos mil veintiuno.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chiantzingo, Puebla.**

Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**

Expediente: **DOT-395/AYTO CHIAUTZINGO-04/2022.**

- “1.- Con fecha 13 de mayo del año en curso, se realizó la verificación en la plataforma de transparencia de la fracción por la cual se denuncia incumplimiento y se constató que hay información publicada de los 4 trimestres 2021, sin embargo los 3 primeros trimestres que fueron cargados por la administración anterior no cuentan con nota, además que las ligas están rotas, situación que no había sido detectada ya que al ser una página de gobierno del estado <https://chiantzingo.puebla.gob.mx/> se nos había informado que la información estaría disponible por seis años, por lo cual el ayuntamiento solicitara a la Secretaría de Gobernación nos informe por que la información no está disponible y de ser posible sea restablecida (se adjunta capturas).**
- 2. Con motivo del punto anterior se solicitó a la Contraloría Municipal mediante el oficio HACH/21-24/DTAI/141 con fecha 13 de mayo de 2022 la información referente a la fracción XXIV del artículo 77, para poder hacer su publicación.**
- 3. Con fecha 17 de mayo de 2022 la contraloría municipal informo mediante el oficio HACH/21-24/CM/184 que había realizado las correcciones necesarias en la información publicada.**
- 4. La unidad de transparencia verificó lo informado por la contraloría municipal (adjunta capturas) ...”**

Por tanto, se analizará si en la presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación lo anterior, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”**

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación del análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta en relación a las obligaciones de transparencia lo siguiente:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”***

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

***“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”***

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

***“ARTÍCULO 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos. La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiautzingo,  
Puebla.

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: DOT-395/AYTO CHIAUTZINGO-04/2022.

***La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible  
través de la Plataforma Nacional.***

***ARTÍCULO 70. Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de  
accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información  
publicada en forma viable y cómoda.***

***Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada  
puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para  
personas con discapacidad visual.***

***ARTÍCULO 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de  
transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que  
en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo  
diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo  
mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información,  
atendiendo a las cualidades de la misma.***

***ARTÍCULO 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia  
señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el  
área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su  
última actualización.***

***Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de  
transparencia que no les son aplicables."***

***"ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener  
actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de  
conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus  
facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la  
siguiente información:***

***XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de  
cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que  
correspondan."***

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del  
Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección  
de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos  
Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información  
de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo  
31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que  
deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la  
Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes, son aquellas que  
describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y  
mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma  
Nacional.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que una vez precisado lo anterior, la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia presentada versa sobre el artículo 77 fracción

XXIV, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintiuno.

En consecuencia, en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, la cual fué identificada con el número DV/275/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia la fracción XXIV, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuarto trimestres de dos mil veintiuno.

Por lo que, el dictamen antes citado, se concluyó que:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiautzingo,  
Puebla.

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: DOT-395/AYTO CHIAUTZINGO-04/2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chiautzingo, no publicó la información correspondiente a la fracción XXIV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2021, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los

*Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que los registros cargados, tiene celdas sin información, lo cual no es justificado en la columna "nota", contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, así como la característica de integralidad prevista en la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, así como la característica de integralidad prevista en la fracción V del numeral sexto de los mencionados lineamientos, aunado a que las fechas de validación son anteriores a las de actualización, lo que contraviene al numeral segundo fracción X de los Lineamientos Técnicos Generales, que indica que la fecha de validación debe ser igual o posterior a la de actualización.*

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chiautzingo, no publicó información correspondiente a la fracción XXIV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al tercer trimestre del ejercicio 2021, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que la fecha de validación es anterior a la de actualización, lo que contraviene al numeral segundo fracción X de los Lineamientos Técnicos Generales, que indica que la fecha de validación debe ser igual o posterior a la de actualización.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chiautzingo, no publicó la información correspondiente a la fracción XXIV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2021, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que la "nota" publicada no justifica la falta de información, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, así como la característica de integralidad prevista en la fracción V del numeral Sexto de los mencionados lineamientos, aunado a que las fechas de validación son anteriores a las de actualización, lo que contraviene al numeral segundo fracción X de los Lineamientos Técnicos Generales, que indica que la fecha de validación debe ser igual o posterior a la de actualización.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe requerido por este Órgano Garante señaló que se encontraba publicada el artículo 77 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintiuno.

Por tanto, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario para observar lo dicho por la autoridad responsable en su informe justificado, a lo cual la primera de las mencionadas

envió dicho dictamen con número DV/275-1/2022, de fecha ocho de junio del presente año, en el cual se advierte que se ingresó al portal electrónico: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> en el que se establecía que de acuerdo de las capturas de las pantallas que se encontraban plasmadas en el dictamen antes señalado, el sujeto obligado, si había publicado el artículo 77 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintiuno, sin embargo, se advertía que no se adjuntó el acta del Comité de Transparencia en la cual se confirmaba la inexistencia de la información.

Y respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, no se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en virtud de que, la nota no justificaba de manera clara la falta de información; tal como se observa en el dictamen antes señalado que a la letra dice:

***“...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVIII, el Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Chiautzingo, si publico la información correspondiente a la XXIV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer, segundo y tercer trimestres del ejercicio 2021.***

***Sin embargo, se advierte que no se adjunta el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la inexistencia de la información a la que se hace referencia, lo cual vulnera las características de confiabilidad e integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa i ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.***

***QUINTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVIII, el Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Chiautzingo, no publico de conformidad con la ley de la materia y los lineamientos técnicos generales, la información***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiautzingo,  
Puebla.

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: DOT-395/AYTO CHIAUTZINGO-04/2022.

**correspondiente a la fracción XXIV del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del ejercicio 2021, toda vez que la nota publicada no justifica de manera clara la falta de información, lo que contraviene lo previsto en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales."**

En consecuencia, se requirió un informe complementario a la autoridad responsable para que solventara lo señalado en el dictamen antes transcrito, en el cual se indicó lo siguiente:

**"...2. Atendiendo las observaciones señaladas en el punto 1 se envía el acta de comité de transparencia y se informa que en cada trimestre en la nota se encuentra la liga de acceso al acta.**

**3. Respecto al cuarto trimestre se actualizó el contenido de la fracción conforme a la información recibida el 9 de junio por el auditor externo."**

Por lo que, la Coordinación Ejecutiva de este Instituto rindió su dictamen complementario con número DV/275-2/2022, de fecha veintiséis de agosto de este año, en el cual se advierte que se ingresó al portal electrónico: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> en el que se establecía que de acuerdo de las capturas de las pantallas que se encontraban plasmadas en el mismo, se observaba que el sujeto obligado había publicado el artículo 77 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintiuno, tal como el área antes citada lo concluyó en su cuarto punto del multicitado dictamen, que a la letra dice:

**"...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Chiautzingo, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2021, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales."**

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial concluía que el artículo 77 fracción XXIV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintiuno, no se encontraba divulgada

en la plataforma nacional de transparencia y posteriormente en el dictamen complementario con número DV/275-2/2022, se observa que ya estaba publicada

la misma en términos de ley, por lo que, este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento; en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** - Se **SOBRESEE** la presente denuncia por el incumplimiento de la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XXIV, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintiuno, por lo expuesto en el considerando **CUARTO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiautzingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA**

**BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,**  
siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno  
celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre  
de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General  
Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/HFCM/ DOT-395/AYTO CHIAUTZINGO-04/2022 /Mag/SENT DEF.